

Claudio Nash Rojas (Chile)*

Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

RESUMEN

El presente artículo desarrolla el concepto y alcance de la figura del control de convencionalidad a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. En particular, se hace un análisis contextual y conceptual de la figura a través de la evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el objetivo de señalar que dicho control no es más que la concreción jurisdiccional de la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno.

Palabras clave: derechos humanos, derecho y jurisprudencia, Corte Interamericana de Derechos Humanos, derecho internacional de los derechos humanos, control de convencionalidad.

ZUSAMMENFASSUNG

Der vorliegende Artikel befasst sich mit dem Konzept und der Reichweite der Figur der Überprüfung der völkerrechtlichen Vertragskonformität im Hinblick auf das Internationale Recht der Menschenrechte. Insbesondere werden Inhalt und Kontext dieser Rechtsfigur anhand der Entwicklung der Rechtsprechung des Interamerikanischen Gerichtshofs für Menschenrechte analysiert. Damit soll die These begründet werden, dass diese Überprüfung nichts anderes ist als die richterrechtliche Konkretisierung der Verpflichtung, die Menschenrechte im innerstaatlichen Rahmen zu garantieren.

Schlagwörter: Menschenrechte, Recht und Rechtsprechung, Interamerikanischer Gerichtshof für Menschenrechte, Internationales Recht der Menschenrechte, Prüfung der Vereinbarkeit nationalen Rechts mit internationalen Verträgen.

* Doctor en Derecho (Universidad de Chile), académico de la Facultad de Derecho, Universidad de Chile y subdirector del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Agradezco a Constanza Núñez, asistente de investigación del CDH, por su ayuda para este trabajo. <cnash@derecho.uchile.cl>.

ABSTRACT

This paper deals with the concept and scope of conventionality control in the light of International Human Rights Law. Specifically, it provides a contextual and conceptual analysis using the evolution of the Inter-American Court of Human Rights' case law, to show that this type of control is simply the judicial mechanism for complying with the duty to guarantee human rights within the country.

Keywords: Human rights, Law and case law, Inter-American Court of Human Rights, International Human Rights Law, Conventionality control.

1. Introducción

La figura del control de convencionalidad (con dicha denominación)¹ es de reciente desarrollo en la dogmática de los derechos fundamentales y el constitucionalismo, con un incipiente tratamiento en la jurisprudencia de las Cortes nacionales. Su aparición en el escenario jurídico está estrechamente relacionada con las obligaciones que impone la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y el desarrollo progresivo de los estándares de derechos humanos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). Lo anterior, con una clara inspiración en la figura del control de constitucionalidad, ampliamente desarrollado en el ámbito interno de los Estados y en el concepto de “control internacional”.² En la actualidad vemos que ya no basta con la mera incorporación formal de los tratados internacionales de derechos humanos, sino que para dar cumplimiento a sus imperativos se requiere un esfuerzo interpretativo mayor por parte de las jurisdicciones nacionales, que incorpore el desarrollo de estándares a nivel internacional.

De ahí que sea relevante plantearse la pregunta: *¿Cuál es el alcance de la figura del control de convencionalidad a la luz del derecho internacional de los derechos humanos?* Lo que quiero sostener es que el control de convencionalidad es la *concreción jurisdiccional de la obligación de garantía* de los derechos humanos en el ámbito interno. Su particula-

¹ Se realiza el alcance puesto que la función del control de convencionalidad se desarrolla desde la entrada en vigor de la Convención Americana, pero no es sino en los últimos años en que esta labor se ha caratulado bajo dicho concepto. En este sentido, ver: Karlos Castilla: “El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia Radilla Pacheco”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, pp. 593-694, 2011., p. 597, y Juan Carlos Hitters: “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)”, en *Revista de Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales Universidad de Talca, año 7, n.º 2, 2009, pp. 109-128, p.110.

² El control internacional se utiliza para referirse al conjunto de procedimientos y técnicas destinados a verificar si el comportamiento de los Estados se adecúa o no a lo exigido por normas de conducta internacionales. Ver: Fernando Mariño: *Derecho internacional público, parte general*, Madrid: Trotta, 2005, p. 455.

ridad es que marca un punto de convergencia robusto entre los sistemas de protección nacional e internacional.

Dicho lo anterior, resulta importante aclarar desde un inicio que estamos ante una figura que la Corte ha tenido que desarrollar no porque esté aportando una nueva obligación a las ya existentes, sino que surge del déficit que es posible constatar en los múltiples casos que llegan al sistema de protección de derechos humanos. Esto es especialmente evidente en los casos que llegan ante la Corte IDH donde el problema se produce porque las autoridades locales, principalmente del poder judicial, no aplican las obligaciones contraídas por el Estado e incorporadas a la legislación nacional. Es decir, estamos ante una figura que viene a clarificar una obligación ya existente y la dota de contenido y especificidad.

2. Aproximación contextual

Durante estos últimos años en la región hemos sido testigos del desarrollo de una creciente interacción entre el derecho internacional de los derechos humanos (DIDH) y el derecho interno de los Estados. Esta relación se manifiesta, por un lado, en la incorporación formal (de tratados internacionales) y sustantiva (de estándares) del derecho internacional al derecho interno, y a su vez existe una integración de estándares desde los sistemas nacionales hacia el sistema internacional, como por ejemplo, en la influencia que tiene el derecho interno en dar contenido y alcance a los derechos consagrados internacionalmente. De esta forma, se vive un proceso de internacionalización del derecho constitucional y de constitucionalización del derecho nacional que implica que los sistemas de protección de derechos fundamentales, están vinculados de forma tal que constituyen un solo cuerpo jurídico de garantía y que el principio fundamental para explicar dicha unidad es el principio de interacción (que es un vínculo de retroalimentación entre ambos sistemas normativos).

Un ejemplo de esta interacción, es el control de convencionalidad, que se constituye como un punto de convergencia que permite el diálogo jurisprudencial a la luz de las experiencias nacionales e influye en generar una articulación y estándares en materia de protección de los derechos humanos.

3. Delimitación conceptual

El control de convencionalidad puede ser desarrollado en dos ámbitos: en el ámbito nacional y en el internacional. En este último, es la Corte IDH la que ejerce el control de convencionalidad propiamente tal, esto es, un control que permite la expulsión de las normas contrarias a la CADH a partir de los casos concretos que se someten a su conocimiento. Es relevante destacar que esto se hace efectivo, por ejemplo, a través de la

supresión de normas locales opuestas a la CADH, como ha ocurrido con la declaración de incompatibilidad de leyes de amnistía con las obligaciones que impone la CADH.³

En el ámbito interno, el control de convencionalidad es el realizado por los agentes del Estado y principalmente por los operadores de justicia (jueces, fiscales y defensores) al analizar la compatibilidad de las normas internas con la CADH. Sin embargo, las consecuencias de este análisis dependen de las funciones de cada agente estatal y, por tanto, esto no implica necesariamente la facultad de expulsar normas del sistema interno. Un modelo determinado de control de constitucionalidad o convencionalidad no podría ser impuesto por la Corte IDH.⁴ Teniendo claro esto, podemos afirmar que lo que sí están obligados a hacer los jueces y todos los funcionarios del Estado es a interpretar las normas internas de forma tal que sean compatibles con las obligaciones internacionales del Estado, y que le den efectividad a los derechos consagrados interna e internacionalmente, sea por vía de preferencia de la norma internacional, mediante un ejercicio hermenéutico o por otras vías que pudiera establecer el derecho interno.

Considerando los dos ámbitos en que se puede realizar el control de convencionalidad, podemos sostener que esta es una figura que viene a concretar la obligación de garantía, mediante un ejercicio hermenéutico que consiste en la verificación que realiza la Corte IDH y todos los agentes estatales, de la adecuación de las normas jurídicas internas a la CADH y a los estándares interpretativos desarrollados en la jurisprudencia de dicho tribunal, aplicando en cada caso concreto aquella interpretación que se ajuste a las obligaciones internacionales del Estado y que dé efectividad a los derechos consagrados convencionalmente.⁵

³ Ver: Corte IDH: *Casos Barrios Altos vs. Perú*, 14 de marzo de 2001, párrafos 41-44; *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, 26 de septiembre de 2006, párrafo 105-114; *La Cantuta vs. Perú*, 29 de noviembre de 2006, párrafos 167 y ss.; *De la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*, 24 de noviembre de 2009, párrafos 129-131; *Gelman vs. Uruguay*, 24 de febrero de 2011, párrafos 238-239.

⁴ Esto se reafirma cuando Sergio Ramírez en su voto razonado en el caso *Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú* sujeta la obligación de realizar el control de convencionalidad al sistema normativo de los Estados: “Si existe esa conexión clara y rotunda –o al menos suficiente, inteligible, que no naufrague en la duda o la diversidad de interpretaciones–, y en tal virtud los instrumentos internacionales son inmediatamente aplicables en el ámbito interno, los tribunales nacionales pueden y deben llevar a cabo su propio ‘control de convencionalidad’. Así lo han hecho diversos órganos de la justicia interna, despejando el horizonte que se hallaba ensombrecido, inaugurando una nueva etapa de mejor protección de los seres humanos y acreditando la idea –que he reiterado– de que la gran batalla por los derechos humanos se ganará en el ámbito interno, del que es coadyuvante o complemento, pero no sustituto, el internacional” (párr. 11).

⁵ Estaríamos, en consecuencia, ante lo que Ferrajoli ha llamado una “garantía negativa secundaria” que consiste en “la anulación o en la desaplicación de las normas legales contrarias a las normas constitucionales y que violan, por tanto, su garantía negativa primaria” (no producir normas legales que violen o deroguen normas constitucionales). Ver Luigi Ferrajoli: *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*, Madrid-México: Editorial Fontamara, 2008, p. 98.

4. Fundamento del control de convencionalidad

Para poder profundizar en el análisis del control de convencionalidad, se requiere precisar cuál es el origen de su obligatoriedad, es decir, su fundamento. La mención a estos elementos es fundamental para entender la importancia de realizar dicho control y para señalar que su ausencia implica que los Estados pueden comprometer su responsabilidad internacional.

Así, vemos que el control de convencionalidad encuentra su fundamento en las fuentes normativas de las cuales emanan las obligaciones de los Estados, a través de la lectura conjunta de los artículos 1.1, 2 y 29 de la CADH. El artículo 1.1 de la Convención dispone:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

El artículo 2º a su vez señala:

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

El artículo 29 establece:

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

De la lectura integrada de dichos artículos se desprende que la protección de los derechos humanos debe ser guía en la actuación de los Estados y que éstos deben tomar todas las medidas para asegurar el respeto, la protección y la promoción de dichos de-

rechos. En este sentido, desde esta comprensión se ha concebido el concepto de control de convencionalidad, entendido como la obligación que tienen los jueces de cada uno de los Estados Partes de efectuar no sólo un control de legalidad y de constitucionalidad en los asuntos de su competencia, sino de integrar en el sistema de sus decisiones las normas contenidas en la CADH y los estándares desarrollados por la jurisprudencia.

Este control es, por tanto, la concreción interpretativa y especialmente jurisdiccional de la obligación de garantía consagrada en la CADH (Arts. 1.1 y 2º). Esta obligación de garantía se traduce en la obligación que asume el Estado de organizar todo el aparato de poder público para permitir el pleno y efectivo goce y ejercicio de los derechos y las libertades que se les reconocen en la CADH. Es decir, el Estado se encuentra obligado a crear condiciones efectivas que permitan el goce y ejercicio de los derechos consagrados en la Convención.⁶ Finalmente, se trata de que haya conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales contraídos por el Estado.

Asimismo, la necesidad de realizar un control de convencionalidad de las normas emana de los principios del derecho internacional público. En particular, el principio de *ius cogens* “*pacta sunt servanda*”, consagrado en la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, como la obligación que tienen los Estados de dar cumplimiento a los tratados de los que son parte,⁷ da cuenta del compromiso que deben tener los Estados que han suscrito la CADH, de realizar un control de convencionalidad con el propósito de cumplir con el mandato de protección de los derechos fundamentales. Este imperativo de derecho internacional público debe ser cumplido de buena fe por parte de los Estados.⁸

Emana también de los principios del derecho internacional público, el hecho de que los Estados no pueden invocar disposiciones de derecho interno como fundamento

⁶ En concreto, respecto a la obligación de garantía la Corte ha señalado: “Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (Corte IDH: *Velázquez Rodríguez vs. Honduras*, 28 de julio de 1988, párr. 166). Asimismo, cabe destacar que la realización de un control de convencionalidad como concreción de la obligación de garantía, puede ser extendido al control de otros instrumentos internacionales, como señala Sergio García Ramírez en su voto razonado en el caso *Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú*: “En la especie, al referirse a un ‘control de convencionalidad’ la Corte Interamericana ha tenido a la vista la aplicabilidad y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José. Sin embargo, la misma función se despliega, por idénticas razones, en lo que toca a otros instrumentos de igual naturaleza, integrantes del *corpus juris* convencional de los derechos humanos de los que es parte el Estado: Protocolo de San Salvador, Protocolo relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, Convención para Prevenir y Sancionar la Tortura, Convención de Belém do Pará para la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, Convención sobre Desaparición Forzada, etcétera. De lo que se trata es de que haya conformidad entre los actos internos y los compromisos internacionales contraídos por el Estado, que generan para éste determinados deberes y reconocen a los individuos ciertos derechos” (párr. 2º).

⁷ Ver: Convención de Viena de Derecho de los Tratados (1969), artículo 26.

⁸ Esta misma argumentación en torno al fundamento del control de convencionalidad en las normas del derecho internacional público, ha sido recogida por la Corte IDH en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, 26 de septiembre de 2006, párrafo 125.

para dejar de cumplir compromisos internacionales.⁹ En este sentido, la Corte IDH ha reafirmado que la obligación de tomar todas las medidas necesarias para dar un goce pleno y efectivo a los derechos y libertades consagrados en la Convención, incluye la de adecuar la normativa no convencional existente.¹⁰

Que el fundamento de la figura del control de convencionalidad se base tanto en normas convencionales como en principios del derecho internacional público, otorga un poderoso respaldo jurídico que permite salvar las objeciones que se pueden plantear en torno a la posible restricción a la soberanía de los Estados que supondría la obligación de realizar un control de convencionalidad.

5. Evolución de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La jurisprudencia de la Corte IDH ha pasado por varias etapas en el desarrollo del concepto de “control de convencionalidad”. Analizar esta evolución es fundamental para entender el actual sentido y alcance de esta figura.

Cuando Sergio García Ramírez, en su voto razonado, del caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala* hace por primera vez alusión al control de convencionalidad, se pone de relieve la importancia que tiene para el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados, el analizar el funcionamiento del Estado en su conjunto y que en este análisis la Corte IDH realice un control de convencionalidad de las actuaciones del Estado:

Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio –sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto– y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional.¹¹

⁹ Convención de Viena de Derecho de los Tratados (1969), artículo 27.

¹⁰ Corte IDH: Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención (Arts. 1º y 2º Convención Americana sobre Derechos Humanos), 9 de diciembre de 1994.

¹¹ Corte IDH: *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, 25 de noviembre de 2003, voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párrafo 27.

5.1. Primera etapa

Es claro que existe una primera etapa en la jurisprudencia de la Corte IDH, en la cual se delinearón los aspectos generales de la figura del control de convencionalidad. En ésta se señala que el poder judicial debe realizar una “especie” de control de convencionalidad, lo que parece una posición prudente y clarificadora de la naturaleza diversa que tiene esta figura de aquel ejercicio propio del derecho constitucional. Asimismo, se avanza en indicar que este control incluye la interpretación que ha hecho la Corte IDH de las obligaciones internacionales del Estado, lo que es un dato relevante ya que en muchos sistemas internos ésta es una cuestión debatida:

La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.¹²

En síntesis, aquí están expresados los elementos centrales del control de convencionalidad:

- a) Existe una obligación del poder judicial de cumplir con la normativa internacional que el Estado ha recepcionado internamente y que por tanto ha pasado a ser parte del sistema normativo interno.
- b) Este es un ejercicio hermenéutico que debe buscar la efectividad de los derechos consagrados convencionalmente y evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional.
- c) Las normas contrarias a la Convención no pueden tener efectos en el ámbito interno, toda vez que dichas normas incompatibles con las obligaciones internacionales constituyen un ilícito internacional que hace responsable al Estado.
- d) Para realizar dicho ejercicio interpretativo el juez debe tener en consideración la jurisprudencia de la Corte IDH.

¹² Corte IDH: *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, 26 de septiembre de 2006, párrafo 124.

5.2. Segunda etapa

Avanzando en la evolución de su jurisprudencia, la Corte IDH estableció que el control debe ejercerse incluso de oficio por la magistratura local, y aclaró que éste se debe hacer dentro del ámbito de competencias y funciones de la magistratura. Esta aproximación de la Corte IDH es relevante desde el punto de vista de la legitimidad del sistema, ya que toma en consideración la organización interna del Estado y permite un funcionamiento coherente de las instituciones. La Corte IDH no impone un sistema, pero sí establece cuáles son las obligaciones que tiene el intérprete, cualquiera sea el sistema constitucional nacional:

Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones.¹³

5.3. Tercera etapa

En una tercera etapa en el análisis del control de convencionalidad, la Corte IDH va más allá y señala que este control compete a cualquier juez o tribunal que materialmente realice funciones jurisdiccionales, incorporando lo que se había señalado anteriormente acerca de la importancia de que este control se realice en el ámbito de competencias de cada magistratura. Esta apertura hacia los órganos competentes para realizar el control permite la inclusión de los tribunales constitucionales y reafirma la idea de que todo juez debe realizar este control, con independencia de las características particulares de la organización de sus funciones.¹⁴ Es relevante destacar que este control difuso no lo puede imponer la Corte IDH:

¹³ Corte IDH: *Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, 24 de noviembre de 2006, párrafo 128.

¹⁴ Una interpretación más amplia de la participación de los tribunales constitucionales en la realización del control de convencionalidad dice relación con asegurar el efecto útil del Pacto de San José. Esta interpretación la podemos encontrar en: Néstor Pedro Sagüés: “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, en *Revista de Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales Universidad de Talca, año 8, n.º 1, pp. 117-136, 2010, p. 121.

Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.¹⁵

Asimismo, en esta sentencia se clarifica cualquier duda que pudiera surgir sobre la naturaleza de esta institución y los alcances propiamente interpretativos de la figura del control de convencionalidad:

De tal manera, como se indicó en los Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Rosendo Cantú, es necesario que las *interpretaciones* constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que han sido reiterados en el presente caso y que aplican para toda violación de derechos humanos que se alegue hayan cometido miembros de las fuerzas armadas. Ello implica que, *independientemente* de las reformas legales que el Estado deba adoptar, en el presente caso corresponde a las autoridades judiciales, con base en el control de convencionalidad, disponer inmediatamente y de oficio el conocimiento de los hechos por el juez natural, es decir el fuero penal ordinario.¹⁶

5.4. Cuarta etapa

En su jurisprudencia más reciente, la Corte IDH incorpora como órgano competente para realizar el control de convencionalidad a toda autoridad pública, es decir, se amplía el espectro desde el poder judicial a todos los órganos públicos, a propósito del análisis

¹⁵ Corte IDH: *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 26 de noviembre de 2010, párrafo 225.

¹⁶ Corte IDH: *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 26 de noviembre de 2010, párrafo 233 (énfasis añadido).

de la compatibilidad de una ley de amnistía aprobada democráticamente, con las obligaciones que impone la CADH:

... La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad”, que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial...¹⁷

6. Contenido y alcance del control de convencionalidad

Una vez analizada la evolución de la jurisprudencia de la Corte IDH en torno al control de convencionalidad, es importante resolver algunas cuestiones relativas al contenido y alcance de la figura, así como su forma de implementación:

- a) El desarrollo de las interacciones a que hemos hecho referencia, tiene como base una interpretación de los estándares interamericanos sobre derechos humanos desde una mirada normativa y no meramente programática. Por tanto, todo agente del Estado para el cumplimiento de sus labores deberá tomar en consideración las normas y la jurisprudencia interamericana sobre derechos humanos.

Un ejemplo de la forma concreta en que se da el análisis de control de convencionalidad es el *Caso Boyce y otros vs. Barbados* (2007). En este caso, la Corte IDH observó que la jurisdicción interna había hecho un análisis solamente constitucional, donde no se consideraron las obligaciones del Estado con relación a la CADH. Se señaló que la jurisdicción interna no se debió limitar a evaluar si la norma era constitucional o no, sino también se debía analizar si la ley esgrimida violó o no la Convención:

El análisis del CJCP no debería haberse limitado a evaluar si la LDGP era inconstitucional. Más bien, la cuestión debería haber girado en torno a si la ley también era “convencional”. Es decir, los tribunales de Barbados, incluso el CJCP y ahora la

¹⁷ Corte IDH: *Caso Gelman vs. Uruguay*, 24 de febrero de 2011, párrafo 239.

Corte de Justicia del Caribe, deben también decidir si la ley de Barbados restringe o viola los derechos reconocidos en la Convención...¹⁸

Otro ejemplo es el caso *Radilla Pacheco vs. México* (2009), donde la Corte IDH señaló que el Estado al interpretar una norma conforme a los estándares convencionales, aunque pueda haber dudas en el texto mismo acerca de la convencionalidad de dicha norma, no se incurre en responsabilidad internacional. En concreto la Corte dispone:

De tal manera, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal, los cuales han sido reiterados en el presente caso [...]

Bajo ese entendido, este Tribunal considera que no es necesario ordenar la modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁹

En resumen, lo que pide la Corte es que al momento de resolver un caso o tomar cualquier decisión estatal lo que debe hacerse es determinar los hechos relevantes sobre los cuales debe tomarse una cierta decisión; luego, analizar el sistema normativo que se va a utilizar y es aquí donde tiene un primer impacto del control de convencionalidad, ya que se amplía o robustece el sistema normativo aplicable pues no sólo queda limitado a las normas de origen interno (constitucionales, legales y reglamentarias), sino también a aquellas de origen internacional que han sido recepcionadas internamente (en este caso la CADH).

Finalmente, lo que procede es hacer un ejercicio interpretativo para aplicar dichas normas a la situación concreta y en dicha interpretación se debe tener en consideración el contenido y alcance que la jurisprudencia de la Corte IDH ha dado a las normas convencionales (tanto obligaciones generales como derechos específicos).

- b) El control de convencionalidad incorpora en el análisis de la adecuación de la normativa y actos del Estado a la CADH, también la interpretación que ha realizado la Corte IDH de las normas de la Convención. Para el cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales del Estado, el rol de la jurisprudencia interamericana es determinante, puesto que las pautas interpretativas que emanan de dicha jurisprudencia, son la guía que podrán utilizar los agentes del Estado para cumplir con sus funciones. Asimismo, permite un diálogo jurisprudencial (entre la jurisdicción internacional e interna) que enriquece los estándares de protección de los derechos fundamentales.

¹⁸ Corte IDH: *Caso Boyce y otros vs. Barbados*, 20 de noviembre de 2007, párrafos 77-78.

¹⁹ Corte IDH: *Caso Radilla Pacheco vs. México*, 23 de noviembre de 2009, párrafos 114-115.

En este sentido, el control de convencionalidad permite que la regulación interamericana sobre derechos humanos sea un complemento eficaz de la legislación interna del Estado. En efecto, en los sistemas normativos relativos a derechos humanos pueden existir lagunas y antinomias. Las lagunas pueden ser absolutas y relativas; las primeras serían aquellos casos en que el sistema interno no contempla un cierto derecho que sí se contempla en el ámbito interamericano; las relativas, serían aquellos casos en que exista una cierta norma, pero está planteada en términos incompletos y esto impide su aplicación en la realidad. Las antinomias hacen referencia a las contradicciones entre las normas internas y los compromisos internacionales del Estado.

Mediante las normas y la jurisprudencia interamericana se pueden superar las lagunas absolutas, incorporando al ordenamiento normas que están reguladas en la CADH. También se superan lagunas relativas, dando concreción a las normas redactadas como principios generales que requieren aplicación concreta, tanto recurriendo a las normas interamericanas como a la jurisprudencia de la Corte IDH. Asimismo, las normas y la jurisprudencia interamericana incorporadas al sistema normativo interno permiten tener una base normativa para aplicar dichas normas y no las internas que se encuentran en contradicción con la normativa internacional, sin apartarse de la obligación que tienen las autoridades nacionales de aplicar las normas jurídicas vigentes en el Estado.

De esta forma, la figura del control de convencionalidad aclara que en caso de lagunas o antinomias, las autoridades deben hacer un ejercicio hermenéutico en el ámbito de sus competencias para preferir la normativa de origen internacional que permite una mejor protección de los derechos humanos.

El control de convencionalidad debe ser realizado de oficio por toda autoridad pública. La oficialidad del control implica que además de la petición de parte, los jueces deben realizar el control de convencionalidad por iniciativa propia. Esto es de suma importancia para dar pleno cumplimiento a las obligaciones internacionales; sin embargo, esta oficialidad siempre debe concordarse con las capacidades procesales que tenga cada juez en el ámbito de sus competencias. No podrían excusarse las autoridades en el hecho de que no ha existido una solicitud explícita de realizar dicho ejercicio de compatibilidad.

- c) El control se realiza dentro del ámbito de competencias y regulaciones procesales de la autoridad pública. En esto la Corte IDH ha sido prudente y ha señalado que no es posible imponer desde el control internacional un tipo particular de control de derechos humanos en el ámbito interno.

Lo que sí es claro es que la elección del Estado en este sentido no es discrecional, sino que el diseño institucional por el que opte debe permitir cumplir con las obligaciones internacionales del Estado y dar efectividad a los derechos en el ámbito interno. La contracara de esta libertad de diseño institucional es que el Estado no puede excusar un incumplimiento de sus obligaciones internacionales en la normativa interna.

7. Experiencias nacionales

El desarrollo jurisprudencial del control de convencionalidad ha sido extenso en el sistema interamericano, pero en el ámbito nacional aún es incipiente. Sin embargo, analizaremos algunos casos interesantes en la jurisprudencia regional para ilustrar cómo se desarrolla una cada vez mayor interacción entre ambos sistemas y que nos permite ver cómo en el ámbito interno de los Estados se ha utilizado el control de convencionalidad con el objeto de dar cumplimiento a la obligación de garantía.

México, en su más reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación,²⁰ ha desarrollado un interesante análisis del control difuso de convencionalidad, a propósito de la sentencia emitida por la Corte IDH en el caso *Radilla Pacheco vs. México*.²¹

los demás jueces (los que no pertenecen al Poder Judicial de la Federación) en los asuntos de su competencia podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones [...]

todos los jueces del Estado Mexicano a partir de este momento y de conformidad con el artículo 1° constitucional, están facultados para inaplicar las normas generales que a su juicio consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados en materia de derechos humanos.

Las afirmaciones de la Corte Suprema mexicana dan cuenta íntegramente de cómo se ha desarrollado una viva interacción entre los sistemas nacionales y el sistema internacional, al facultar a los jueces nacionales a inaplicar normas que infrinjan tratados internacionales. De esta forma, se avanza en el objetivo de lograr un pleno y efectivo goce de los derechos humanos.

Otro ejemplo lo encontramos en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, donde se destaca la fijación dialógica de estándares judiciales en materia de derechos humanos. En la jurisprudencia de este tribunal hay un compromiso jurisprudencial dirigido a incorporar estándares interamericanos en los fallos nacionales.²² La Corte Constitucional ha señalado:

[S]ólo es posible (i) fundir ambas normas (la nacional y la internacional) y (ii), acoger la interpretación que las autoridades competentes hacen de las normas internacionales e integrar dicha interpretación al ejercicio hermenéutico de la Corte. Por ello esta Corte ha señalado, en varias oportunidades, que la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos constituye una pauta relevan-

²⁰ Corte Suprema de Justicia de la Nación, 14 de julio de 2011.

²¹ Corte IDH: *Caso Radilla Pacheco vs. México*, 23 de noviembre de 2009.

²² Por ejemplo, ver: Corte Constitucional de Colombia: sentencia C-228, 2002.

te para interpretar el alcance de esos tratados y por ende de los propios derechos constitucionales.²³

Costa Rica es otro ejemplo relevante de la interacción permanente que existe entre los sistemas nacionales y los internacionales. En efecto, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de dicho país ha sostenido la posibilidad de dotar de un contenido normativo concreto en el ámbito interno a un derecho fundamental que surge de un principio consagrado en instrumentos internacionales de los derechos humanos. En concreto, es posible que los derechos fundamentales tengan su fuente no sólo en el catálogo constitucional, sino también en los principios internacionales sobre derechos humanos. Al respecto la Sala Constitucional ha señalado:

... debe advertirse que si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), la fuerza de su decisión al interpretar la convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrá –de principio– el mismo valor de la norma interpretada. No solamente valor ético o científico, como algunos han entendido. Esta tesis que ahora sostenemos, por lo demás, está receptada en nuestro derecho, cuando la Ley General de la Administración Pública dispone que las normas no escritas –como la costumbre, la jurisprudencia y los principios generales del derecho– servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento escrito y tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan (artículo 7.l.).²⁴

En definitiva, debe destacarse el alcance que tiene esta aplicación sustantiva del DIDH en el ámbito interno y en particular la normativa y jurisprudencia interamericana. El principal efecto de la incorporación de la normativa y jurisprudencia internacional como parte del cuerpo normativo de derechos fundamentales, es el cumplimiento de las diferentes funciones de los derechos fundamentales con base en la construcción internacional, esto es, servir de principios que orientan la actividad del Estado e irradian a todos sus poderes (función objetiva) y servir como derechos subjetivos exigibles respecto de las

²³ En concreto a la luz del caso que estaba conociendo la Corte Constitucional, relativo a la libertad de expresión, señala: “Para efectos del presente caso, el bloque de constitucionalidad relativo a la libertad de expresión ha de estar integrado por las normas internacionales, en particular el Pacto de San José y la Convención Internacional de Derechos Civiles y Políticos, junto con las interpretaciones que de tales textos han presentado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. También ha de otorgarse un peso distinto a las opiniones, pues la naturaleza judicial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y su competencia sobre Colombia, implica que sus opiniones, más que tenidas en cuenta, no pueden ser ignoradas internamente” (Corte Constitucional colombiana: sentencia C-1319/2001, considerando 13).

²⁴ Corte Suprema de Costa Rica: sentencia 2313/1995, considerando 7.

autoridades (función subjetiva). De esta forma, es interesante la legitimidad que adquiere el derecho internacional de los derechos humanos por vía de su incorporación formal y sustantiva en el ámbito interno. En este sentido, si los Estados no sólo incorporan las normas de derechos humanos en sus sistemas normativos, sino que hacen un uso práctico de éstas y adoptan el razonamiento expresado en la jurisprudencia internacional, lo que se está haciendo es legitimar por vía de la praxis constitucional el sistema internacional de derechos humanos, adoptando una mirada unitaria de los sistemas de protección.

8. Dificultades en la aplicación del control de convencionalidad en el derecho interno

La evolución que hemos visto en la conceptualización de la figura del control de convencionalidad trae consigo importantes desafíos para su aplicación en el ámbito interno de los Estados. Por ejemplo, es posible distinguir entre países que tienen un control difuso de constitucionalidad y países que tienen un control concentrado. Para estos últimos aparece la dificultad y la interrogante de si un órgano de la jurisdicción ordinaria puede “inaplicar” una ley interna en virtud del control de convencionalidad, si ésta no ha sido declarada inconstitucional. Para resolver en parte estas interrogantes hay que recalcar algunas cuestiones fundamentales que tener en cuenta.

- a) El control de convencionalidad debe desarrollarse en el marco de las competencias internas de cada operador de justicia, como ha recalcado la Corte IDH en su jurisprudencia.²⁵ Esto permite descomprimir la discusión en torno a la legitimidad del sistema y respecto de los alcances del control de convencionalidad, que no supone siempre y en todo caso que la autoridad “expulse” una norma del sistema normativo interno. Aclarado esto se evita caer en el error de pensar que el agente del Estado que realiza el ejercicio de convencionalidad necesita una base normativa especial para realizar dicho proceso, y no le basta el hecho de que el Estado haya incorporado la normativa interamericana en su ordenamiento jurídico interno.
- b) Otra posible confusión se da entre dos cuestiones vinculadas, pero distintas. Una cosa es el control de convencionalidad tal como lo hemos descrito y otra distinta es la obligación de cumplir con las sentencias que dicta la Corte respecto de un Estado. En este caso estamos ante una obligación especial fundada en el artículo 68.1 de la CADH. Puede ser, tal como lo ha dispuesto la Corte,²⁶ que el control de convencionalidad sea una garantía de no repetición, pero eso tiene que ver con la

²⁵ Corte IDH: *Caso Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú*, 24 de noviembre de 2006, párrafo 128; *Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, 1º de septiembre de 2010, párrafo 202; *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 26 de noviembre de 2010, párrafo 225; *Vélez Loor vs. Panamá*, 23 noviembre de 2010, párrafo 287; *Gomes Lund y otros vs. Brasil*, 24 de noviembre de 2010, párrafo 176.

²⁶ Corte IDH: *Caso Gelman vs. Uruguay*, 24 de febrero de 2011; *Radilla Pacheco vs. México*, 23 de noviembre de 2009.

concreción de la obligación de garantía y no con el cumplimiento de lo ordenado por la Corte a modo de medidas de restitución u otras (actuación en el ámbito interno).

- c) También podría plantear algunas dudas cuál es el límite entre la obligación de los jueces de implementar el control de convencionalidad, para evitar que el Estado incurra en responsabilidad internacional, y la obligación del poder legislativo de superar antinomias graves entre la legislación interna y los compromisos internacionales del Estado. El problema es una cuestión de límites y entraña un peligro. Si bien el ejercicio del control de convencionalidad es interesante porque da un sentido concreto y eficaz a la obligación general consagrada en los artículos 1.1 y 2 de la CADH, en orden a que una de las medidas efectivas (dentro de las “otras medidas” que establece la norma) que debe tomar el Estado en materia de derechos convencionales es la labor hermenéutica de los jueces. Por otra parte, señalar que una norma es válida en la medida que sea interpretada de acuerdo a ciertos estándares, es plausible. El peligro está en trazar la línea divisoria entre aquellas normas que deben ser expulsadas del sistema a través de una reforma legislativa y aquellas que pueden sobrevivir mediante una interpretación adecuada. La posición de la Corte parece ser que conforme al juicio de convencionalidad, el juez siempre debiera interpretar el sistema normativo nacional conforme a las obligaciones internacionales y, por tanto, siempre por vía interpretativa se podría salvar la responsabilidad del Estado. El punto es que este criterio se hace imposible en el caso de normas abiertamente contrarias a la Convención, las cuales deben ser modificadas. Parece ser prudente sostener que dada una norma que fomenta o permite interpretaciones contrarias a la Convención, debiera preferirse su expulsión del sistema a través de su adecuación legislativa, si lo que queremos es un sistema de derechos humanos eficazmente preventivo, sin perjuicio de lo que el juez haga como parte del control de convencionalidad en el caso concreto que deba resolver. Para que esto sea posible, se deberían privilegiar diseños normativos que abran espacio para que el poder jurisdiccional pueda no sólo expulsar normas contrarias a las obligaciones del Estado, sino que también permitan la activación del sistema legislativo vía jurisdiccional.
- d) Otra cuestión que puede ocasionar problemas es determinar cuál es la jurisprudencia de la Corte IDH aplicable. El criterio, fundado en el artículo 29 de la CADH, debiera ser que en caso de haber más de un pronunciamiento de la Corte, debe preferirse aquel que de mejor manera proteja los derechos humanos en el caso concreto. Si el intérprete llega a la conclusión de que una norma interna o una interpretación distinta a la dada por la Corte es una mejor interpretación, es posible preferir la protección nacional, pero el intérprete deberá explicar de qué forma se da esta mejor protección.
- e) Existe el riesgo de que la figura del control de convencionalidad abra un espacio a la doctrina del “margen de apreciación” nacional para salvar las dificultades operativas que trae consigo la aplicación del control de convencionalidad en el

ámbito interno de los Estados. La peligrosidad radica en que la utilización de esta doctrina puede llevar a la desnaturalización de las obligaciones de los Estados (y por consiguiente puede incrementar el riesgo de incurrir en responsabilidad internacional), además, desde el punto de vista de la seguridad jurídica parece poco plausible aplicar esta doctrina cuando el desarrollo del control de convencionalidad puede estar sujeto a los vaivenes políticos de los Estados.

- f) Finalmente, quiero destacar como desafío de la implementación, el que en el derecho interno se debe ir avanzando hacia la aplicación directa de las normas del DIDH y su jurisprudencia. En los sistemas constitucionales donde se han constitucionalizado las normas internacionales su aplicación puede ser más fácil desde el punto de vista de los principios de jerarquía, coherencia interna y unidad del sistema jurídico codificado. En aquellos en que la cuestión jerárquica ha sido resuelta de otra forma a la constitucionalización, la figura del “bloque de constitucionalidad” puede ser un buen instrumento para razonar en el ámbito interno y permitir que las normas internacionales y su interpretación jurisprudencial sean utilizadas en casos concretos. Sea vía constitucionalización o bloque de constitucionalidad, a juicio de la propia Corte IDH, se debe incluir tanto las normas de los tratados internacionales de derechos humanos como la jurisprudencia de la Corte IDH.

9. Conclusión

Tras el análisis contextual, conceptual y jurisprudencial del control de convencionalidad, me gustaría poner de relieve algunas cuestiones que me parecen fundamentales para entender la relevancia del control de convencionalidad.

En primer lugar, hay que reafirmar la importancia de que todo el análisis del control de convencionalidad es una pieza clave para evitar el riesgo de que los Estados incurran en responsabilidad internacional. Esto se realiza mediante la incorporación de estándares, aplicación directa de normas internacionales y análisis de la compatibilidad de las normas internas con la CADH por parte de los órganos públicos llamados a dar cumplimiento a las obligaciones internacionales, principalmente, aunque no de manera exclusiva, en la labor jurisdiccional. Este ejercicio se basa en la consideración de que el control de convencionalidad sí tiene un sustrato jurídico, que se encuentra en la conjugación normativa de los artículos 1.1, 2º y 29 de la CADH y en los principios del derecho internacional público.

Hay que poner de relieve la importancia de la obligación de garantía como pilar fundamental en el actuar del Estado, y aquí es donde el control de convencionalidad es clave para asegurar que se dé pleno goce y ejercicio de los derechos consagrados en la Convención, de conformidad con los estándares internacionales. En este sentido, el control de convencionalidad no viene a ser una obligación nueva, sino más bien la concreción jurisdiccional de la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno

de los Estados. En este contexto, es claro a estas alturas que el control de convencionalidad se implementa en cada Estado conforme a su regulación interna, sin que la Corte IDH imponga un determinado sistema de control de constitucionalidad. La experiencia comparada que hemos revisado va en dicho sentido.

En definitiva, cuando el control de convencionalidad se perfila como un instrumento relevante para la protección de los derechos fundamentales y legitima el actuar del Estado, el diálogo jurisprudencial se constituye en herramienta fundamental a la hora de desarrollar estándares comunes que tiendan a la efectividad del sistema.

Bibliografía

- ANTONIAZZI, Mariela: “¿La democracia como principio del *ius constitutionale commune* en América Latina? Construcción, reconstrucción y desafíos actuales para la justicia constitucional”, en: Armin von Bogdandy, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Mariela Morales Antoniazzi (coords.): *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ‘Ius Constitutionale Commune’ en América Latina?* (t II), México D. F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht e Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010.
- CASTILLA, Karlos: “El control de convencionalidad: un nuevo debate en México a partir de la sentencia Radilla Pacheco”, en *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. XI, 2011, pp. 593-694.
- FERRAJOLI, Luigi: *La teoría del derecho en el paradigma constitucional*, Madrid-México: Editorial Fontamara, 2008.
- FERRER MAC-GREGOR, Eduardo: “Reflexiones sobre el control difuso de convencionalidad a la luz del caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM, n° 131, 2011, pp. 917-967.
- GÓNGORA MERA, Manuel E.: “Diálogos jurisprudenciales entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional de Colombia: una visión coevolutiva de la convergencia de estándares sobre derechos de las víctimas”, en Armin von Bogdandy, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Mariela Morales Antoniazzi (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ‘Ius Constitutionale Commune’ en América Latina?* (t. II), México D. F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht e Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010.
- HITTERS, Juan Carlos: “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)”, en *Revista de Estudios Constitucionales*, Centro de Estudios Constitucionales Universidad de Talca, año 7, n.º 2, 2009, pp. 109-128.

LONDOÑO LÁZARO, María: “El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, n.º 128, 2010, pp.761-814.

MARIÑO, Fernando: *Derecho internacional público, parte general*, Madrid: Trotta, 2005.

NASH ROJAS, Claudio: *La concepción sobre derechos fundamentales en Latinoamérica: tendencias jurisprudenciales*, México: Editorial Fontamara, 2010.

SAGÜÉS, Néstor Pedro: “El “control de convencionalidad” como instrumento para la elaboración de un *ius commune* interamericano”, en: en Armin von BOGDANDY, Eduardo Ferrer Mac-Gregor y Mariela Morales Antoniazzi (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ‘Ius Constitutionale Commune’ en América Latina?* (t. II), México D. F.: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Max-Planck-Institut für ausländisches öffentliches Recht und Völkerrecht e Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010, pp. 449-468.

_____ “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, en *Revista de Estudios Constitucionales*, Centro de estudios constitucionales Universidad de Talca, año 8, n.º1, 2010, pp. 117-136.

Jurisprudencia

CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA: *Acción de inconstitucionalidad*. sentencia C-1319/2001.

_____ *Acción de inconstitucionalidad*, sentencia C-228/2002.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: *19 comerciantes vs. Colombia*, 5 de julio de 2004, fondo, reparaciones y costas.

_____ *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 26 de septiembre de 2006.

_____ *Caso Barrios Altos vs. Perú*, fondo, 14 de marzo de 2001.

_____ *Boyce y otros vs. Barbados*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 20 de noviembre de 2007.

_____ *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 26 de noviembre de 2010.

_____ *Caso De la masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala* (2009), excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, 24 de noviembre de 2009.

_____ *Caso Gelman vs. Uruguay*, fondo y reparaciones, 24 de febrero de 2011.

_____ *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 24 de noviembre de 2010.

_____ *Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, fondo, reparaciones y costas, 1º de septiembre de 2010.

_____ *Caso La Cantuta vs. Perú*, fondo, reparaciones y costas, 29 de noviembre de 2006.

_____ *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, fondo, reparaciones y costas, 25 noviembre de 2003.

_____ *Caso Radilla Pacheco vs. México*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 23 de noviembre de 2009.

_____ *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la convención* (arts. 1 y 2 *Convención Americana sobre Derechos Humanos*), opinión consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994.

_____ *Caso Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 24 de noviembre de 2006.

_____ *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, fondo, 26 de julio de 1988.

_____ *Caso Vélez Loo vs. Panamá*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 23 de noviembre de 2010.

CORTE SUPREMA DE COSTA RICA, SALA CONSTITUCIONAL: *Acción de inconstitucionalidad*, sentencia n° 2313, 9 de mayo de 1995.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN MEXICANA: Sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 14 de julio de 2011.

Fuentes

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José de Costa Rica), suscrita en San José de Costa Rica en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969.

CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE DERECHO DE LOS TRATADOS U.N. Doc A/CONF.39/27, 1969.